

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS AMANDA GARZON ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00079-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a realizar el estudio frente a las excepciones previas.

I. FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El Municipio de Puerto López propuso las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

De otro lado, la ANI planteó la excepción que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., la falta de legitimación y de litisconsorcio necesario corresponden a excepciones previas, por lo que se procederá a su análisis. Conforme al artículo 182A ibídem, la excepción de caducidad se resolverá mediante la sentencia.

Frente a las excepciones propuestas el apoderado del demandante no se pronunció en el término del traslado.

**1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS**

La apoderada del municipio de Puerto López argumenta que los demandantes han indicado que el accidente sufrido por el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) fue con un semoviente al parecer de propiedad de los ciudadanos JOSÉ MARÍA MANCHE PANAMUE y MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, según las marcas de hierro y la respuesta contenida en el documento expedido por el Comité de Ganaderos del Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una

pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Establece el artículo 61 del Código General del Proceso

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (..)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Visto lo manifestado por la apoderada del municipio de Puerto López, entiende el Despacho que lo pretendido es que se vincule a los propietarios de los semovientes que al parecer causaron el accidente que dio origen al daño que reclaman los demandantes, sin embargo, no aclara la abogada cual es la relación jurídica entre las partes demandadas, especialmente entre el municipio de Puerto López y los ciudadanos citados, a los que menciona como posibles propietarios de los animales mencionados, sin que se evidencie la relación o actos jurídico que impidan que se resuelva sobre los derechos en controversia sin su presencia en el proceso.

Menciona la responsabilidad civil extracontractual que le asiste a los propietarios de los animales, sin embargo, la misma no es impedimento para que de manera individual se estudie la responsabilidad de las autoridades demandadas.

Por lo anterior se considera que no prospera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada del municipio de Puerto López propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que considera, que los hechos de la demanda no endilgan responsabilidad alguna del ente territorial, ya que no se observa como pudo estar vinculado en las circunstancias que produjeron el daño, pues toda la responsabilidad es atribuida al administrador y concesionario de la vía.

Afirma que no existe nexo causal entre su representada y el presunto daño causado.

Por su parte la ANI manifiesta que de los hechos de la demanda no se avizora una responsabilidad de la entidad, pues no se prueba que la misma por acción u omisión haya causado los perjuicios que hoy se reclaman.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha aclarado frente a la legitimación en la causa que la misma “constituye¹ un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”

Revisada la demanda, encuentra esta servidora, que en efecto ninguno de los hechos, ni las pruebas allegadas o solicitadas están orientados a demostrar algún tipo de participación del municipio de Puerto López en el litigio que nos ocupa o a que se concluya responsabilidad, de ninguna naturaleza por parte del ente territorial demandado.

Como bien lo afirma la apoderada, el Municipio de Puerto López no guarda relación alguna con la ocurrencia del accidente o se le endilgo responsabilidad alguna por acción u omisión su única participación en los hechos es posterior a la ocurrencia del accidente y que se haya consolidado el daño en virtud de solicitud que le fuera presentada y a la que dio contestación, sin que este se considere como un hecho que haya contribuido a causar el daño reclamado.

Así mismo revisado el sustento normativo de la demanda no se observa que se endilgue responsabilidad debido a obligaciones reguladas del municipio por las que se haya incurrido en acciones u omisiones y se pueda consolidar el nexo entre el actuar del ente territorial y los daños que se reclaman.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que no existe una relación tal establecida por el demandante que amerite que el Municipio de Puerto López continúe vinculado al presente asunto, por tanto, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

En lo que tiene que ver con la excepción planteada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRA ESTRUCTURA, como la misma está referida a la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la participación real de las personas en el hecho, circunstancia que tiene que ver con el fondo del asunto, su estudio se dejará para el momento de la sentencia.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada por el Municipio de Puerto López y, la de Falta de legitimación material en la causa planteada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Radicado 5001-23-31-000-1995-00575-01(24677) 26 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

TERCERO: Déjense las anotaciones frente a la desvinculación del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ y téngase en cuenta para el trámite del asunto en adelante.

CUARTO: para efectos de notificación a las partes ténganse los correos informados y los oficiales de las entidades dorisgarzon52@gmail.com; torresenyer@hotmail.com jherrera@cclanos.co; lsaiz@nossa-galvis.com; juridica@puertolopez-meta.gov.co; contactenos@puertolopez-meta.gov.co; asesora@juridicasmcq.com; alcaldia@puertolopez-meta.gov.co; nurriago@confianza.com.co; abogadajohanna@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Documento firmado electrónicamente)

YELITZA MORENO CÓRDOBA
JUEZA